

**CONSTANCIA.** A despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se presenta como instrumento de cobro un pagaré, lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, agosto 13 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDA</b>	<b>EJECUTIVA HIPOTECARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS OSPINA OSORIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FUNDACIÓN FUNPAZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2021-00172-00</b>

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Análisis de la demanda presentada**

Por tratarse de un asunto contencioso que está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 CGP); de igual, forma en atención a la atribución de competencia por la naturaleza del asunto y la cuantía del asunto (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) y territorial art. 28 N° 1 CGP), es esta judicatura la competente para conocer del presente litigio jurisdiccional.

**2.2. Análisis de la demanda presentada. 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva**

Ahora bien, advierte este despacho judicial que la demanda objeto de análisis, es presentada como ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, paso seguido se manifiesta la intención de hacer valer las garantías hipotecarias constituidas en favor del demandante, se solicita en el libelo introductor que el presente proceso

debe adelantarse como una demanda ejecutiva con título hipotecario e invocándose en los fundamentos de derecho el *“Titulo Único Capítulo I y en especial el artículo 468 del código general del proceso”*, motivo por el que verificada la presente demanda se advierte que da cabal cumplimiento, además a los artículos 82, 83, 88, 89, 430, 431 y 468 de la Ley Adjetiva.

## **2.1. Otorgamiento de Poder. (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 del decreto 806 de 2020.**

La demanda es acompañada del documento denominado poder otorgado a la abogada María Carolina Londoño Cardona, identificado con cedula de ciudadanía N° 30.320.308 y tarjeta profesional N° 163.183. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante a la profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del mandatario inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020).

## **2.2. Requisitos Decreto 806 de 2020.**

Advierte este despacho judicial que en la demanda objeto de análisis no se atendió lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, concretamente lo dispuesto en el inciso primero y párrafo segundo, respectivamente de las anotadas disposiciones legales, habida cuenta que:

- Invocando en el caso de marras el cumplimiento de lo regulado en el numeral cuarto del artículo 468 del CGP, esto es, la citación y notificación de la señora ANA MARIA NEIRA ESTRADA en su condición de acreedora hipotecaria en segundo grado de los bienes inmuebles objeto de gravamen de hipoteca y del presente litigio, se debió indicar y aportar el canal digital donde esta debe ser notificada y citada, pues así lo dispone la anotada normatividad, pero a pesar ello en la demanda presentada brilla por su ausencia el cumplimiento de tal requisito. La referida disposición preceptúa: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,*

---

\_\_\_\_\_

*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”(subraya fuera de texto).*

- De otro lado, señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, razón por la que deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el sujeto a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello conforme la norma que previamente fue reseñada y respecto de la mencionada acreedora hipotecaria.

En consecuencia, de lo previamente expuesto, y a la luz del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020, la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia será inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane lo advertido, so pena de su rechazo, esto es:

- Presentar poder conforme a lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso o art. 5 Decreto 806 de 2020.

- Indicar y aportar, de acuerdo con lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el canal digital donde debe ser notificada y citada la acreedora hipotecaria de los bienes inmuebles objeto de gravamen de hipoteca y del presente litigio.

- Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica y/o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la persona a notificar, informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

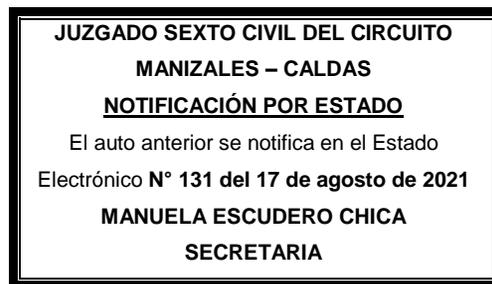
### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** presentada por el señor **JUAN CARLOS OSPINA OSORIO** en contra de la **FUNDACIÓN FUNPAZ**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 CGP y Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez**  
**Civil 06**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**759d9a32617c2f17f87ac56dba07684377cf7de6f0098cd4708094555fec6243**

Documento generado en 13/08/2021 12:08:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**